



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Surtida la relación jurídico procesal, se fijará fecha y hora para la diligencia de audiencia entre las partes, previstas conforme a lo reglado en el Artículo 392 del CGP., y se prevendrá a las partes y a los apoderados para que se ajusten a las previsiones del Ley 2213 de año 2022 en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio pasado, para que suministren los correos electrónicos en los que deben ser notificados “las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado el proceso” en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

Incorpórese al expediente digital los escritos allegados por la parte ejecutada mediante el cual contesta la demanda.

por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 23 de JULIO de 2024 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la que deberán comparecer, con total disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) ibidem.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha para absolver interrogatorio, según lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervención en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

CUARTO: Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
 - a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
 - b) No se decreta pruebas testimoniales por esta parte en razón a que no fueron solicitadas.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda y sus excepciones.

b) Se decreta recepción del testimonio de la Sra. CARMEN MARÍA PEDROZA VEGA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.247.832.

c) NEGAR la prueba relacionada con el acápite de oficiar a las empresas RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA NIT 900084777 (SUPERGIROS) y MATRIX GIROS Y SERIVICOS SAS NIT 900327256-8 (SURED). Lo anterior, según el artículo 173 del C.G.P, por cuanto los documentos y certificaciones pudieron obtenerse directamente por la parte o mediante derecho de petición, sin que se acredite la no atención de la petición sumaria.

- PRUEBAS DE OFICIO

d) El despacho atendiendo las atribuciones que le confiere el artículo 169 del C.G.P., y a fin de verificar los hechos que constituyen la demanda dispone: ORDENAR la práctica de interrogatorio que deberán absolver tanto la parte demandante JESSICA VIVIANA RIASCOS GARCÍA y la parte demandada señor CRISTIAN DAVID FERNANDEZ PEDROZA el cual les será practicado por parte del titular del despacho en la fecha y hora ya señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

QUINTO: INCORPÓRESE los escritos allegados tanto de la parte demandante y demandada para que obre y conste.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a00941b94d6689b8ea4513f98a9f3c0ecf455bb43ee8e067eabccda09a72b3**

Documento generado en 10/04/2024 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>